

REGLAMENTO
A LOS PROPIETARIOS
DE CASAS Y SOLARES
DEL PUERTO DE
TAMPICO
PARA EL SERVICIO
DE AGUAS POTABLES

1929

7211
Or

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS PROPIETARIOS
O POSEEDORES DE

CASAS Y SOLARES

DEL

PUERTO DE TAMPICO
Y SUS COLONIAS

PARA EL SERVICIO

DE

AGUAS POTABLES



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

REGLAMENTO

a que deben sujetarse los propietarios o poseedores de casas y solares del Puerto de Tampico y sus Colonias, para el servicio de aguas potables

Art. 1º—De conformidad con el decreto 245 expedido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, con fecha 30 de octubre de 1926, publicado en el número 1, Tomo III, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas de fecha 1º de enero de 1927, y el contrato celebrado entre el R. Ayuntamiento de la ciudad de Tampico, Tamps., y la Cía. «Structor», S. A., con fecha 27 de septiembre de 1926, se expide el siguiente Reglamento de los mencionados Decreto y Contrato respectivamente, y al cual deberán sujetarse todos los propietarios, poseedores y ocupantes de fincas, solares, colonias y fraccionamientos del Puerto de Tampico, Tamps., así como la Cía. concesionaria y el R. Ayuntamiento.

Art. 2º—La Cía. concesionaria está obligada a abastecer de toda el agua que sea necesaria a la Ciudad de Tampico y sus Colonias, hasta la cantidad de 200 litros diarios por cada habitante.

Art. 3º—De acuerdo con la autorización que conceden los artículos 2 y 12 del Decreto No.



245 del Congreso del Estado, la Cía. concesionaria queda facultada para instalar las nuevas tomas de agua, los medidores respectivos, y ejecutar las demás obras relativas que sean necesarias para el nuevo servicio de abastecimiento de aguas; quedando igualmente facultada para cobrar por adelantado a los propietarios de los predios a quienes se les proporcionará ese servicio, el importe de dichas obras, de acuerdo con las tarifas respectivas establecidas en el mismo Decreto, contrato-concesión y este Reglamento.

Art. 4º—Las nuevas tomas de agua, serán reglamentarias y obligatorias, consistirán: I.—Del anillo o niple de conexión, conectado con la tubería principal o ramal repartidor. II.—De la tubería apropiada de fierro galvanizado, colocada desde el anillo o niple de conexión, hasta la llave de cierre de la toma de agua, colocada en la calle o banqueteta, a inmediación de la línea de propiedad. III.—De la llave de cierre y IV.—Del registro de fierro fundido, con tapa, que dé acceso a dicha llave de cierre.

Art. 5º—La Cía. concesionaria notificará a los propietarios o poseedores de fincas, solares, etc., de la fecha en que va a proceder a instalar una o varias tomas de agua, y éstos están obligados dentro de los diez días siguientes a la notificación, a pagarle por adelantado el importe de dichas obras, que comprenderán todos los materiales necesarios, mano de obra y reparación del pavimento y banquetetas, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada conexión con la tubería general, o ramal repartidor cuando la distancia del punto donde se haga la conexión hasta la línea de la propiedad no exceda de ocho metros en calles de pavimento, de asfalto o de concreto:

Por tubería y conexión de $\frac{1}{2}$ " \$ 103.72

Por cada metro adicional, que exceda de los ocho metros \$ 9.00
 Por tubería y conexión de $\frac{3}{4}$ " 111.00
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 9.50
 Por tubería y conexión de 1" 118.97
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 10.00
 Por tubería y conexión de $1\frac{1}{2}$ " 134.56
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 10.50
 Para diámetros mayores, precios convencionales.

Para calles que no tienen pavimento:
 Por tubería y conexión de $\frac{1}{2}$ " 50.00
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 1.50
 Por tubería y conexión de $\frac{3}{4}$ " 57.28
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 2.00
 Por tubería y conexión de 1" 65.25
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 2.50
 Por tubería y conexión de $1\frac{1}{2}$ " 80.85
 Por cada metro adicional que exceda de los ocho metros 3.00
 Diámetros mayores, precios convencionales.

Art. 6º—La Cía. instalará en cada finca, casa, solar o predio, etc., los medidores que fueren necesarios para el servicio de dichas fincas, solares, etc., y para cada uno de los giros que en ellas estén establecidos. El importe de dichos medidores será pagado por el propietario de la finca o solar dentro del término de diez días de la fecha en que la Cía. les notifique que va a proceder a la instalación de ellos y conforme a la siguiente tarifa:

INSTALACIONES EJECUTADAS EN CASAS
DE MAMPOSTERIA:

	ORO NAC.
Por cada instalación de medidor de $\frac{1}{4}$ "	\$ 60.29
Por cada instalación de medidor de $\frac{1}{2}$ "	66.71
Por cada instalación de medidor de $\frac{3}{4}$ "	70.21
Por cada instalación de medidor de 1"	71.64
Por cada instalación de medidor de $1\frac{1}{2}$ "	96.32

Cuando para la instalación del medidor no haya necesidad de perforar muros de mampostería como en las casas de madera, los precios anteriores tendrán un descuento de \$12.00 oro nacional.

Art. 7º—Las notificaciones que la Cía. concesionaria haga a los propietarios o poseedores de fincas, solares, etc., de acuerdo con los Arts. 5º y 6º, se hará por escrito al interesado, y en caso de no encontrarlo, o de que se rehuse a recibirla, se harán a personas que ocupen la casa o solar, etc., o al policía más próximo. La persona que las reciba firmará los duplicados respectivos. La Cía. podrá hacer dichas notificaciones también por medio de publicación en la prensa del lugar, y en tal caso surtirán sus efectos a las 24 horas de haberse hecho la publicación.

Art. 8º—La instalación de medidor o medidores se hará dentro de la propiedad lo más cerca posible del zaguán o de la línea de propiedad, en un lugar fácil de acceso para la inspección de dicho medidor o medidores.

Dicha instalación consistirá: I.—De una conexión que se haga con la llave de cierre de la toma de agua colocada fuera de la línea de la propiedad de que habla el Art. 4º. II.—De la tubería apropiada hasta cada medidor. III.—Del medidor adecuado para surtir el agua necesaria al giro de que se trate. IV.—De una llave de

cierre colocada después de dicho medidor, y V.—De la reparación de los pavimentos que fuere necesaria.

Art. 9º—En las casas, casas de vecindad, viviendas, hoteles, departamentos, oficinas, etc., la Cía. concesionaria hará las instalaciones y colocará los medidores con la capacidad necesaria de acuerdo con los requisitos que exige el Departamento de Salubridad para el servicio de aguas, y en caso de que los propietarios o poseedores de dichas casas, solares, etc., no estuviéren conformes con la capacidad de las tomas y medidores que determine la Cía. concesionaria, se instalará la que el Delegado del Departamento de Salubridad en la Ciudad de Tampicó resuelva o determine.

Art. 10—Durante la vigencia del contrato concesión, el propietario o poseedor no podrá variar ni la clase ni la marca de las medidores, y cuidará de la buena conservación de los mismos y de los tubos y llaves, y estará obligado a permitir el acceso hasta el lugar donde esté instalado el medidor o medidores, a los encargados de la inspección de dichos aparatos de la Cía. concesionaria, la que podrá retirarlos, sustituirlos por otros y hacerles todas las reparaciones que estime prudentes.

Art. 11.—La Colecturía de Rentas del Estado y la Tesorería Municipal se abstendrán en lo absoluto de permitir la apertura de giros mercantiles, industriales, etc., así como de expedir la Patente respectiva, sin haberse comprobado ante dichas oficinas con el certificado expedido por la Cía. concesionaria para el servicio de agua que las instalaciones para dicho servicio están de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 12—La Dirección de Obras Públicas ni el R. Ayuntamiento permitirá la ocupación de



casas, habitaciones, viviendas, solares, etc., si no se le presenta así mismo el certificado de que se habla anteriormente.

Art. 13.—Siendo obligatorio para los propietarios y poseedores, etc., hacer uso de toma de agua reglamentarias y contadores que la Cía. debe instalar de acuerdo con los requisitos que fijan los Arts. 4º, 6º y 8º de este Reglamento, así como pagar su importe por adelantado a la Cía. concesionaria, incurrirán en las multas que a continuación se expresan los que dejaren de cumplir con lo prevenido en los Arts. 5º y 6º de este Reglamento.

Las multas se causarán diariamente desde la fecha en que se venza el término de diez días a partir de la fecha en que la Cía. haga a los causantes la notificación de que va a procederse a la instalación de las tomas de agua y medidores correspondientes. La multa se hará efectiva por la Tesorería Municipal y dejará de causarse tan luego como hayan cumplido lo mandado en los Arts. 4º, 5º y 6º, lo cual avisará la Cía. a la Tesorería Municipal.

ORO NAC.

1.—Solares sin finca	\$ 0.50 c u.
2.—Vivienda de madera.....	0.75
3.—Casas de mampostería	1.00
4.—Establecimientos comerciales...	1.50
5.—Cantinas, restaurants, cabarets, hoteles y casas de huéspedes y los demás no especificados.....	2.50

Art. 14.—La multa se hará efectiva por la Tesorería Municipal y será entregada en efectivo, o abonada a la Cía. concesionaria de acuerdo con la cláusula 10a. del contrato concesión, para cuyo efecto la Cía. entregará a la Tesorería Municipal el duplicado de la notificación hecha al causante, la cual servirá de base para determi-

nar la fecha desde la cual se causa la multa, hasta recibir el aviso el de la Cía. de que ha dejado de causarse.

Al practicarse las liquidaciones mensuales por los enteros que la Cía. concesionaria debe hacer a la Tesorería Municipal, se tomarán en cuenta las notificaciones de multas que dicha Cía. haya entregado a la Tesorería Municipal para su cobro.

Art. 15.—Una vez instalados los medidores de agua por la Cía. concesionaria, ésta por medio de sus empleados tomará la lectura de los medidores dentro de los cinco primeros días de cada mes, dejando una boleta al causante, en la que conste el número de metros cúbicos consumidos hasta el día de la lectura de los medidores y la cantidad que le corresponda pagar por dicho consumo, o en su caso, por el mínimo autorizado.

Art. 16.—Dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el causante la boleta de medición señalada en el artículo anterior, tendrá obligación de cubrir el importe de su consumo de agua en las oficinas de la Cía. concesionaria. Si no lo hiciere así, la Cía. concesionaria, sin perjuicio de cortar el agua, pasará el recibo insoluto a la oficina correspondiente, para que ésta haga el cobro con los recargos de ley, y en su caso, por medio de la facultad económico-coactiva; verificado el cobro, entregará su importe a la Cía. concesionaria, siempre que no hubiere sido abonado en la liquidación mensual, de acuerdo con la cláusula décima del contrato concesión.

Art. 17.—Todos los dueños de fincas, que se encuentren en calles o lugares por donde pase la tubería de la Cía., estén o no registrados como causantes del servicio de agua, están en la obligación de satisfacer puntualmente lo que por



consumo de agua les corresponda en la tarifa respectiva, tanto por sus propiedades y posesiones, como por los giros en ellas establecidos, aun cuando no hagan uso de dicho servicio.

Art. 18.—La Cía. concesionaria tiene derecho de privar del uso del agua a los causantes que no cubran oportunamente el importe de sus recibos y a los que destruyan las instalaciones, hagan conexiones clandestinas, alteren la medida de los medidores o usen indebidamente de ellos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que procedan en cada caso.

Art. 19.—El mínimum que debe pagarse sobre las instalaciones actualmente en servicio, será el que fija la ley de ingresos vigente en el año de 1926, por servicio de aguas.

Art. 20.—El Director de Obras Públicas informará a la Cía. concesionaria semanalmente de todas las casas que se construyan, para el efecto de que se instale el servicio de aguas, y paguen el impuesto que corresponda durante el periodo de construcción.

Art. 21.—Cuando algún causante no esté conforme con la medición que marca el medidor, deberá dar aviso dentro del término de tres días a la Cía. concesionaria, para que los inspectores de ésta verifiquen su funcionamiento por medio de las jarras debidamente autorizadas por el Departamento de Pesas y Medidas.

En los casos de que hecha la medición por la Cía. concesionaria ante el Inspector nombrado por la Dirección de Obras Públicas, resultare que el medidor se halle en buenas condiciones, o en otros términos, que su exactitud se encuentra dentro del límite del 4% comparado con la jarra marcada oficialmente, se tendrá por correcto el medidor, lo que se hará constar en una acta apropiada que será suscrita tanto por el Inspec-

tor de la Hidros, S. A., que haya practicado la prueba de verificación, cuanto por el Inspector nombrado por la Dirección de Obras Públicas que la haya presenciado; en este caso, el quejoso además de la suma objetada por consumo de agua, pagará \$5.00 (cinco pesos) oro nacional, cualquiera que sea el tamaño del medidor, de cuya suma se aplicará la cuota de \$2.50 dos pesos cincuenta centavos, oro nac., como honorarios del Inspector nombrado por la Dirección de Obras Públicas, y el resto, o sean \$2.50 (dos pesos cincuenta centavos) oro nacional, a la Cía. concesionaria para sufragar los gastos que ocasiona esta verificación.

Estas operaciones se harán se fuere posible, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se reciba la inconformidad del consumidor.

Si practicada la verificación del medidor, resultare que su funcionamiento es deficiente, la Cía. lo desmontará y substituirá por otro a su costa y abonará al consumidor las cantidades que hubiere percibido de más desde la fecha de la última lectura.

Art. 22.—La Cía. concesionaria hará la instalación del medidor y de todos los accesorios que sean necesarios para su instalación, a los precios y condiciones establecidas en el presente Reglamento, pero a partir de la llave de cierre del medidor, la obra interior que se necesite en la casa será hecha por cuenta del propietario.

Art. 23.—Todos los propietarios o poseedores de fincas, solares, etc., ubicados en las calles y vías públicas del Puerto de Tampico y sus colonias o fraccionamientos, pagarán mensualmente las cuotas por servicio de agua, causados por las tomas instaladas en su propiedad, inclusive la de los giros mercantiles, industriales, etc., que en ella existan, en los términos siguientes:



I.—Mientras la Cía. concesionaria no instale las nuevas tomas y los medidores, se pagarán las cuotas que para cada finca, solar, giro, establecimiento, etc., señala la Ley de Presupuestos que rigió en Tampico en 1926, en el Cap. III, del Ramo II.

II.—Una vez instaladas las nuevas tomas de agua y los medidores mencionados, pagarán 25 centavos oro nacional por cada metro cúbico de agua durante los primeros 15 años, de la vigencia del contrato respectivo.

Pasados los primeros 15 años, la cuota irá disminuyendo en los diez siguientes años, en la proporción de un centavo por cada metro cúbico cada año, hasta llegar a la cuota mínima de 15 centavos por metro cúbico, que será la que rija durante el término que falte para la terminación de la vigencia del contrato.

III.—Cuando las cantidades que los causantes deban cubrir por el consumo de agua que marque cada uno de los medidores respectivos, conforme al inciso anterior, sean menores que las cuotas mensuales señaladas por la Ley de Presupuestos que se inserta al final de este Reglamento y que rigió en Tampico en 1926, pagarán como mínimo dicha cuota, hayan o no hecho uso del servicio de agua.

IV.—Cuando el valor del agua consumida mensualmente y que marque el medidor, sea mayor que la cantidad señalada en cada giro, por la Ley de Presupuestos de 1926 para el giro abastecido por dicho medidor, los causantes pagarán el consumo del agua de acuerdo con lo que marque el medidor o medidores que tenga establecidos.

Art. 24.—Todos los pagos que deban hacer los propietarios o poseedores de fincas, solares, etc., ubicados en el Puerto de Tampico y sus co-

lonias, se harán a la Cía. concesionaria dentro de los primeros diez días de cada mes, terminado este plazo sin haber verificado el pago, incurrirán en los recargos que previene la Ley de Arbitrios Municipales que rigió en Tampico en 1926, y que son: del 25% cuando el pago se verifique por los causantes después de los primeros diez días de cada mes; y del 10% más cuando el pago se logre por medio del cobro hecho por Ministros Ejecutores que ejerzan la facultad económica coactiva.

Art. 25.—Las cantidades que se causen por concepto de recargos y multas, pertenecerán a la Cía. concesionaria o al R. Ayuntamiento, si ésta se los hubiere entregado en pago, de acuerdo con la cláusula 10a. del contrato concesión. Dichas cantidades serán cobradas por la oficina de rezagos, y los gastos de sostenimiento de esta oficina serán cubiertos por el R. Ayuntamiento con el 25% del importe de los recargos y multas que le pertenezcan y que cobre, y el resto por la Cía. concesionaria.

Art. 26.—Los pagos por servicio de agua y demás relacionados con dichos servicios, así como todas las cantidades insolutas, deberán hacerse a la Cía. concesionaria, sus representantes, obligacionistas, o a quien la Cía. designe.

Art. 27.—Entretanto el propietario no dé aviso de clausura de un giro instalado en el predio de su propiedad, se causará y pagará la contribución correspondiente por el servicio de agua.

Art. 28.—Los fraccionamientos de terrenos y colonias situados dentro del Municipio de Tampico, con o sin concesión, solo podrán exigir a la Cía. concesionaria que les proporcione el servicio de aguas, cuando comprueben ante ella que dichos fraccionamientos y colonias han llenado



los requisitos previstos por el Código Sanitario Federal de 6 de Marzo de 1926.

La Colonia o fraccionamiento en este caso, tenderá por su cuenta las tuberías necesarias para conectar con las líneas principales establecidas por la Cía. pues ésta no estará obligada a tender ramales desde las líneas principales hasta el lugar en que se encuentra la Colonia o fraccionamiento.

La Cía. concesionaria previo el contrato respectivo y el pago correspondiente, colocará un medidor en el lugar de la conexión y cobrará a las colonias o fraccionamientos así conectados, las cuotas señaladas en el Artículo 24.

Cuando las cantidades que dichos causantes deban cubrir por el consumo de agua que marquen los mencionados medidores sea menor que las cuotas señaladas por la Ley de Presupuestos que rigió en Tampico en 1926, las fincas, solares, etc., y todos los giros establecidos o que se establezcan en dichas fincas o solares, en las colonias o fraccionamientos, pagarán como mínimo una cantidad igual al importe de lo que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1926 corresponda en cada casa, solar o giro, hayan hecho o no uso del agua.

Art. 29.—Si las colonias o fraccionamientos que reciben agua de la Cía. concesionaria para distribuirla entre sus habitantes, dejaren de pagar oportunamente a la Cía. concesionaria una mensualidad de cuota de agua, ésta tendrá derecho de cancelar su contrato, y proceder en la siguiente forma:

I.—A pasar los recibos insolutos a la Tesorería Municipal, para que esta exija por medio de la facultad económico-coactiva a la Colonia o Fraccionamiento, el pago del adeudo insoluto.

II.—A tender en su caso la tubería que fue-

re necesaria para el abastecimiento de la colonia o fraccionamiento.

III.—A instalar nuevas tomas de agua, conexiones y medidores en cada una de las casas, solares o giros, cobrando a sus propietarios o poseedores su importe, de acuerdo con la cuota que señalan los artículos 5º y 6º, de este Reglamento.

IV.—A dar de alta en los padrones correspondientes como causantes directos, a los propietarios o poseedores de cada una de las casas o solares que hay en la colonia o fraccionamiento.

V.—A cobrar mensualmente y a hacer suyas las cuotas por consumo de aguas, de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 24 de este Reglamento.

Art. 30.—Para los efectos de este Reglamento se entienden por colonias los fraccionamientos de terrenos llevados a cabo por empresas o particulares destinados a urbanización, a habitaciones, etc., bajo contrato o sin él, con el Gobierno del Estado o con el Municipio.

Art. 31.—Si pasados treinta días de la publicación del presente Reglamento, hay alguna Colonia a fraccionamiento que esté sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 29, la Cía. concesionaria tendrá derecho para llevar sus tuberías por todas las calles y lugares de la Colonia o Fraccionamiento y hacer las instalaciones o conexiones que cada casa, solar o giro deba tener, de acuerdo con este Reglamento, cobrándole a sus propietarios o poseedores las instalaciones o conexiones, y las cuotas de agua, conforme a la tarifa establecida en los artículos 5º, 6º y 24 de este Reglamento.

Art. 32.—El servicio de abastecimiento de



agua no podrá suspenderse más que por el tiempo indispensable para hacer la limpieza de los tanques y filtros.

La Cía. concesionaria queda obligada a dar aviso al público por medio de la prensa de la localidad o por otros medios, con 24 horas de anticipación.

Cuando hayan de hacerse obras de reparación en determinada zona la Cía. concesionaria dará aviso a las casas afectadas, procurando terminar las obras de limpieza y reparación en el tiempo estrictamente indispensable.

Art. 33.—Siempre que la Cía. concesionaria vaya a hacer sus instalaciones o composturas en un lugar en donde la interrupción del tráfico y vehículos se haga necesario, le avisará a la Dirección de Obras Públicas, y ésta solicitará de la Inspección de Tráfico la interrupción y dictará las medidas necesarias, para que con toda eficacia y desde luego se lleven a cabo las obras.

Art. 34.—La Cía. concesionaria puede celebrar contratos con Cias. o Empresas, para suministrarles el agua necesaria para los servicios que requieran sus negociaciones, bajo los precios y condiciones que mutuamente convengan.

Art. 35.—La Cía. concesionaria está obligada a establecer una planta apropiada para purificar el agua, por medio del procedimiento de coagulación y decantación, con filtración subsecuente, y a hacer la instalación necesaria para su desinfección por medio del cloro, cuando a juicio del Departamento de Salubridad ésta sea necesaria.

Art. 36.—Cuando hayan quedado instalados los tanques de decantación, filtros y demás métodos de purificación del agua a que se refiere el contrato concesión, será obligatorio para los habitantes de Tampico y sus colonias o fraccio-

namientos, abandonar el servicio y uso de cisternas, albiges, fosas y cualesquiera otro depósito de agua que no haya sido sometida previamente a los mismos procedimientos de purificación que se exigieren a la Cía. concesionaria, y que reúna las mismas condiciones de potabilidad y pureza que la suministrada por ella, así como los que exija el Departamento de Salubridad Pública Federal, castigándose a los infractores con multa de cinco a cien pesos, la que será fijada y cobrada por la Tesorería Municipal, y entregada a la Cía. concesionaria, sin perjuicio de clausurar desde luego los depósitos de agua en cuestión.

Art. 37.—Siendo la Cía. Hidros, S. A., subrogataria de los derechos del Fisco Municipal de Tampico para el cobro de los impuestos y demás cuotas que cause el servicio de aguas, no será obstáculo para que el procedimiento coactivo siga hasta su fin, que los bienes señalados para trabar ejecución estén embargados por autoridades administrativas o del orden común, o sujetos a cédula hipotecaria; pues en tal caso la Tesorería Municipal dará aviso a la autoridad que corresponda del nuevo embargo a efecto de que éste se considere preferente en todo caso.

Art. 38.—Respecto a las colonias o fraccionamientos cuya concesión en lo general haya expirado como la de la Colonia Altavista, Campbell, etc., la Cía. concesionaria tomará posesión de sus tuberías, tanques, bombas, instalaciones, etc., supuesto que desde la expiración de sus concesiones respectivas dichas tuberías, tanques, etc., forman parte de la red de abastecimiento de aguas.

De aquellas colonias o fraccionamientos cuyas concesiones solo hayan expirado en parte, si ésta se refiriese al servicio de aguas, quedarán sujetas a lo que se previene en el párrafo anterior.



Con respecto a las colonias o fraccionamientos cuyas concesiones hayan sido prorrogadas, excepto en lo tocante al servicio de aguas, quedarán sujetas a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

Art. 39.—La Cía. concesionaria no está obligada a cambiar los tanques de distribución actual en servicio, aun cuando por la altura de los edificios que se construyan, no baste la presión para llevar el agua hasta sus últimos pisos, pues en tal caso la obligación de la Cía. concesionaria se limitará a proporcionar el agua hasta donde alcance la presión, quedando a cargo del respectivo propietario, poseedor, colonias o fraccionamientos, llevarla a los pisos superiores.

Art. 40.—El Presidente Municipal castigará por los medios que la Ley concede, las infracciones al presente Reglamento que no tengan señaladas en él una pena especial.

Art. 41.—El presente Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte en sus disposiciones, por acuerdo entre el R. Ayuntamiento y la Cía. concesionaria.

Art. 42.—Este Reglamento surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

TRANSITORIO.

La Cía. concesionaria haciendo uso de la facultad que le concede la cláusula 4ª, de su contrato concesión de fecha 27 de Septiembre de 1926, procederá a la limpia, sustitución, alteración parcial o total de las tuberías principales de alimentación, desconexión de las tomas de agua existentes en la actualidad entre dichas tuberías de alimentación y las fincas o solares, sustituyéndolas por las nueve tomas reglamentarias en la forma que estime conveniente, para el mejor servicio que está a su cargo.

Ley de Presupuestos que rigió en el Municipio de Tampico en el año de 1926.

CAP. III.—RAMO II.—BIENES PROPIOS.

TARIFA DE AGUAS.

1.—Viviendas de \$1.00 a \$75.00 5ª clase	\$ 2.00
2.—Viviendas de \$76.00 a \$150.00 4ª clase	4.00
3.—Viviendas de \$151.00 a \$300.00 3ª clase	6.00
4.—Viviendas de \$301.00 a \$500.00 2ª clase	8.00
5.—Viviendas de \$501.00 en adelante, 1ª clase	10.00
6.—Boticas 1ª clase	25.00
7.— „ 2ª „	20.00
8.— „ 3ª „	10.00
9.—Bodegas	5.00
10.—Bancos	10.00
11.—Baños de 1ª clase	75.00
12.—Baños de 2ª clase	50.00
13.—Carnicerías de 1ª clase	10.00
14.—Carnicerías de 2ª clase	5.00
15.—Capinterías	5.00
16.—Casas de Comercio con menos de 3 personas	5.00
17.—id. id. con más de 3 personas	10.00
18.—id. de Huéspedes de 1ª clase	15.00
19.—id. de Huéspedes de 2ª clase	10.00
20.—Cantinas de 1ª clase	30.00
21.—Cantinas de 2ª clase	25.00
22.—Cantinas de 3ª clase	15.00
23.—Casinos, Clubs o Cafés	10.00
24.—Casas de asignación	20.00
25.—Accesorias de la zona de tolerancia, cada una	1.00
26.—Dormitorios	10.00
27.—Dulcerías	10.00

28.—Fincas en construcción de \$10.00 a	20.00
29.—Fábrica de aguas gaseosas 1ª clase,	40.00
30.—Fábrica de aguas gaseosas 2ª clase,	20.00
31.—Fábricas de Hielo, 1ª clase.....	160.00
32.—Fábricas de Hielo, 2ª clase.....	80.00
33.—Garages de 1ª clase.....	30.00
34.—Garages de 2ª clase.....	20.00
35.—Expendios de Gasolina.....	10.00
36.—Hoteles de 1ª clase.....	60.00
37.—Hoteles de 2ª clase.....	30.00
38.—Hoteles de 3ª clase.....	20.00
39.—Molinos.....	20.00
40.—Mueblerías.....	10.00
41.—Lavanderías de 1ª clase.....	30.00
42.—Lavanderías de 2ª clase.....	20.00
43.—Neverías.....	10.00
44.—Oficinas de 1ª clase.....	10.00
45.—Oficinas de 2ª clase.....	5.00
46.—Panaderías de 1ª clase.....	20.00
47.—Panaderías de 2ª clase.....	10.00
48.—Peluquerías de 1ª clase.....	10.00
49.—Peluquerías de 2ª clase.....	5.00
50.—Peleterías.....	5.00
51.—Restaurants de 1ª clase.....	25.00
52.—Restaurants de 2ª clase.....	15.00
53.—Sanatorios.....	20.00
54.—Sombrererías y Sastrerías.....	5.00
55.—Talleres Mecánicos.....	5.00
56.—Talabarterías.....	20.00
57.—Teatros y Cines.....	10.00
58.—Las casas y solares que estén o no habitadas, deberán pagar sus propie- tarios o representantes este servicio, de acuerdo con lo presupuestado en el Art. 37 de esta Ley, siendo por cuota.....	2.00

HIDROS, S. A. — S. Guzmán Velázquez —
 Rúbrica.—El Presidente Municipal Int., F. Mer-
 cado.—Rúbrica.—El Secretario, M. P. Fuentes.
 —Rúbrica.



Ley de Presupuesto que rige en
 Municipio de Tampico, en el año de 1937

TARIFA DE AGUAS

1 Vivienda de \$1.00 a \$25.00	\$ 1.00
2 Vivienda de \$26.00 a \$50.00	\$ 1.50
3 Vivienda de \$51.00 a \$75.00	\$ 2.00
4 Vivienda de \$76.00 a \$100.00	\$ 3.00

Ley de Presupuestos que rige en el
 Municipio de Tampico en el año de 1937

TARIFA DE AGUA

1 Vivienda de \$1.00 a \$15.00	\$ 1.00
2 Vivienda de \$16.00 a \$30.00	\$ 1.50
3 Vivienda de \$31.00 a \$75.00	\$ 2.00
4 Vivienda de \$76.00 a \$100.00	\$ 3.00

Tarifa del Servicio de aguas Enero de 1943

1 Vivienda de \$1 ⁰⁰ hasta \$15 ⁰⁰ mensuales	1.50
1 — " — \$15 ⁰⁰ hasta \$25 ⁰⁰ — " —	2.00
1 — " — \$25 ⁰⁰ hasta \$50 ⁰⁰ — " —	3.50
1 — " — \$75 ⁰⁰ — " — " —	5.00
1 — " — \$100 ⁰⁰ — " — " —	6.50
1 — " — \$125 ⁰⁰ — " — " —	8.00
1 — " — \$150 ⁰⁰ — " — " —	9.50

Así sucesivamente \$1⁵⁰ por cada
 \$25⁰⁰ o fracción más.

189

35
T